

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JHON JAIRO CORRALES ARISTIZÀBAL
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
PROVIDENCIA : SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 705 2015 00180 01
RAD. INTERNA : 2017-344

Aprobado en Sala de la fecha. Acta No. 18.

ASUNTO

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 29 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, mediante la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

1. LA DEMANDA

1.1. De las pretensiones

El Agente ® JHON JAIRO CORRALES ARISTIZÀBAL, mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda la nulidad de la decisión tomada mediante Oficio No. S-2015-256453/ANOPA-GRULI-1.10 del 31 de agosto de 2015, emanado de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, por medio del cual niega la reliquidación del sueldo básico por concepto de la Nivelación Salarial contemplada en la Ley 4ª de 1992, que no se cumplió para el grado de Agente tal como estaba ordenado.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación del sueldo básico durante el tiempo que permaneció activo al servicio de la Policía Nacional y en consecuencia del mismo, una vez reconstruida la Hoja de Servicios del Agente que incluya la nueva nivelación, sea trasladada a CASUR, para que reajuste la asignación mensual de retiro

del demandante a partir de la asignación del 1º de enero de 1996, fecha en que concluyó el plazo para finalizar la Nivelación Salarial ordenada en la Ley 4ª de 1992. Este sueldo que debió ser asignado luego del cómputo de los porcentajes de la Prima de Actualización, que es de \$374.905,92.

Que se condene a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, a cancelar los retroactivos a que haya lugar en forma indexada con ocasión al reajuste del Sueldo Básico y en consecuencia del mismo, una vez reconstruida la Hoja de Servicios, sea trasladada a CASUR para que se reajuste la asignación mensual de retiro que devenga el demandante Jhon Jairo Corrales Aristizabal.

Que se condene en costas a la entidad demandada.

Adicionalmente, que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad a lo establecido en los artículos 192 y ss. del C.P.A.C.A

1.2. De los hechos:

Como sustento de las pretensiones, se presentan los siguientes:

- Que el Agente ® Jhon Jairo Corrales Aristizabal, prestó sus servicios a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional; percibe asignación mensual de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconocida mediante Resolución No. 006026 del 24 de diciembre de 2009, efectiva a partir del 13 de enero de 2010.
- Durante el periodo 1992 - 1996, el grado de Agente del señor Ramos Plazas, recibió reajustes anuales del sueldo que no incorporaron los valores de los porcentajes establecidos en los Decretos reglamentarios de la Prima de Actualización, mecanismo creado para llevar a cabo la nivelación salarial ordenada en la Ley 4ª de 1992.
- La Ley 4ª de 1992, en su artículo 13 estableció la implementación de la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.
- Los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, reglamentarios de la Prima de Actualización, que fue creada para cumplir con la Nivelación Salarial de la Fuerza Pública, ordenada en la Ley 4ª de 1992 durante el periodo 1992-1996, establecieron porcentajes por grados que debían irse computando año por año, en las asignaciones básicas de quienes se encontraban solamente en servicio durante el periodo de vigencia de la mencionada prima como es el caso del actor.
- El Decreto 107 de 1996, estableció una escala salarial para la Fuerza Pública pero no computó todos los porcentajes que se establecieron en

los decretos reglamentarios promulgados durante los años 1992-1993-1994-1995-1996.

- Mediante derecho de petición remitido vía correo certificado el 25 de febrero de 2015, se solicitó a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, el reajuste y reliquidación del sueldo básico y la posterior reliquidación de la asignación mensual de retiro del actor, de conformidad con lo dispuesto por concepto de Nivelación Salarial contemplada en la Ley 4ª de 1992, que no se cumplió para el grado de Agente tal como estaba ordenado, en los porcentajes ordenados para su grado en los decretos reglamentarios de la Prima de Actualización: Decreto 335 de 1992: 25%; Decreto 25 de 1993; 25%; Decreto 65 de 1994: 11%; y Decreto 133 de 1995: 5.5%, periodos en que el Agente se encontraba en servicio activo.
- A la petición se le dio respuesta negativa con Oficio No. S-2015-256453/ANOPA-GRULI-1.10 del 31 de agosto de 2015, mediante el cual la entidad demandada indicó con relación a la nivelación salarial, que los sueldos básicos para el personal uniformado y no uniformado de la Policía Nacional, lo fija anualmente el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, no estando facultado para realizar reconocimientos de salarios y/o prestaciones que no estén establecidos en las disposiciones legales. En cuanto a la Prima de Actualización, mediante Decreto 335 de 1992, fue incluida en el salario mensual del personal uniformado en servicio activo en los grados de Oficiales, Suboficiales y Agentes, para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995.

Así mismo, se dispuso que la prima de actualización tendría vigencia hasta cuando se estableciera una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, condición que se cumplió a partir del 1º de enero de 1996, en el cual se eliminó a partir de la citada fecha la citada prima como parte integrante del salario, asignación de retiro o pensión. Adicionalmente le aclaró que conforme a los fallos del Consejo de Estado, el reconocimiento de la Prima al personal retirado tuvo un término de prescripción de 4 años para su reclamación y pago, contados a partir del momento en que se hicieron exigibles los derechos, según lo contempla el artículos 113 del Decreto 1213 de 1990. (fl. 12).

1.3. Normas violadas y concepto de violación

De la Constitución Política: Invoca los Artículos 2, 6, 53, 83, 87.

De la Ley 4ª de 1992: artículo 13 párrafo.

Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995

Artículos 192 y 195 del CPACA.

Consideró que la entidad infringió el articulado constitucional al incumplir el mandato de la Ley 4ª de 1992, que ordena establecer una escala gradual porcentual para nivelar activos y retirados de la fuerza pública. La escala se promulgó en el Decreto 107 de 1996, pero en ella no se computaron todos los porcentajes establecidos en los Decretos reglamentarios de la prima de actualización, mecanismo creado para llevar a cabo la nivelación ordenada en la Ley.

De igual manera la mencionada Ley ordenó una nivelación salarial que debía cumplirse mediante el cómputo en las asignaciones básicas de los porcentajes de la prima de actualización establecidos en los Decretos reglamentarios y que constituyen factor salarial, siendo un beneficio mínimo e irrenunciable para el demandante que su prestación periódica sea incrementada con los mismos.

Que el mandato contenido en la Ley 4ª de 1992, no se cumplió porque las asignaciones básicas establecidas en el Decreto 107 de 1996, no fue incrementada tal y como lo determinaron los decretos reglamentarios de la Prima de Actualización.

Estimó que la entidad no actuó de buena fe al incumplir el mandato legal y los Decretos reglamentarios de la prima de actualización y que se debe anular el Oficio No. S-2015-256453/ANOPA-GRULI-1.10 del 31 de agosto de 2015, mediante la cual se le negó el *“Reajuste de la Asignación Básica por concepto de NIVELACIÓN SALARIAL”*.

1.4. Contestación de la demanda (fl. 31 al 38)

Mediante apoderado judicial, la entidad demandada indicó que la principal pretensión del demandante es la reliquidación del sueldo básico y consecuente asignación de retiro de acuerdo con los aumentos realizados con la Prima de Actualización entre los años 1992 a 1995.

Indicó que precisamente el señor Agente ® JHON JAIRO CORRALES ARISTIZÁBAL, percibe asignación mensual de retiro desde el 13 de enero de 2010, cumpliendo un total de 21 años 2 meses y 18 días de servicio, según se desprende de la Hoja de Servicios No. 10280775, retirado mediante Resolución No. 006026 del 24 de diciembre de 2009 (fls. 49/50).

Se opuso a las pretensiones, aduciendo que la prima de actualización fue una prestación de carácter temporal que tuvo vigencia hasta cuando se logró la nivelación salarial hasta la expedición del Decreto 107 de 1996, dejando de ser esta prima exigible a partir del 1 de enero de 1996, su temporalidad se debió a que sólo fue exigible entre los años 1992 a 1995, lo que impide tomarlo como factor de reajuste de la asignación de retiro para los años posteriores, más cuando el citado decreto o contempló porcentaje alguno por tal concepto.

Agregó que uno de los propósitos del legislador de 1992 al expedir la Ley 4ª de ese mismo año y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual, era el de nivelar la remuneración de los miembros activos y

retirados de la Fuerza Pública, razón por la cual se creó de manera temporal la prima de actualización, la que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo. Como ello se logró en vigencia de los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, no es procedente ahora ordenar que se incluya para efectos de la reliquidación de la asignación de retiro desde el 1 de enero de 1996, cuando ya se dio cabal cumplimiento a la ley.

Precisó que el Consejo de Estado, ha proferido varias providencias sobre el tema, es así, que el 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, no se ordenó taxativamente la continuidad del pago de la prima de actualización al personal uniformado que la percibió en el periodo 1992 a 1995, o los beneficiarios de la asignación de retiro o pensión; diferente situación para el personal retirado antes del 1 de enero de 1992, esa así, como en el presente caso, al demandante no le asiste el derecho al pago de la liquidación de la asignación de retiro por concepto de nivelación salarial – prima de actualización – por cuanto recibió oportunamente los ajustes decretados por esta medida en servicio activo desde 1992 hasta 1995, fecha en la cual se subsume dicha obligación con el Decreto 107 de 1996.

Aclaró que acceder a reajustar la asignación de retiro con inclusión de la prima de actualización, implicaría un doble reconocimiento a favor del activo del actor, pues el reajuste de la asignación de retiro debe ser realizada con base en el sistema de oscilación, el cual es aplicable en estos caso de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, ante lo cual estamos frente a un cobro de lo no debido, pago de lo debido e inexistencia del derecho pretendido.

Luego del recuento normativo sobre la Prima de Actualización, como factor temporal de nivelación salarial durante los años 1992 a 1995, se adujo que con el establecimiento de la escala gradual porcentual consagrada en el Decreto 107 de 1996, el cual tuvo efectos fiscales a partir del 1 de enero de ese año, se dio la verdades nivelación salarial a la Fuerza Pública.

Conforme lo anterior, consideró que las pretensiones carecían de fundamento jurídico, por lo que solicitó que fueran negadas en su totalidad.

Propuso como excepciones las de *“Cobro de lo debido, pago de lo debido”*, *“Inexistencia del Derecho Pretendido”* y *“Prescripción”*.

1.5. De la audiencia inicial con fallo (fls. 67 y 68)

Se llevó a cabo el 2 de junio de 2017 en el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, habiéndose establecido el litigio en determinar si había lugar al reajuste de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 006026 del 24 de diciembre de 2009, con base en la nivelación salarial aplicada para los años 1992, 1993, 1994 y 1995, correspondientes a la prima de actualización, preceptuada en la Ley 4 de 1992.

Se decretaron las pruebas, señalándose que se tendrían como tales los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos

allegados por la entidad demandada, dándoles el valor que les asigne la ley; y al no hallarse recursos pendientes de resolver el *A quo* dio por cerrado el debate probatorio y otorgó el uso de la palabra a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión con el fin de dictar sentencia con fundamento en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, informando el sentido desfavorable de la misma.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fls. 106 al 112)

El Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, profirió sentencia el 29 de junio de 2017, denegando las pretensiones de la demanda, habiendo establecido el litigio en determinar si al demandante le asistía el derecho de reliquidar su asignación básica percibida en servicio activo con base en la aplicación de la Ley 4 de 1992 y los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995.

Inició haciendo relación a la expedición del Decreto 335 de 1992, que creó la prima de actualización condicionando su vigencia a la expedición de la norma que fijara la escala salarial porcentual de los miembros de la fuerza pública, que se dio con la expedición con el Decreto 107 de 1996, significando ello que su existencia fue de manera temporal, cuyo efecto se extendió al personal retirado mediante sentencias del 19 de septiembre y 24 de noviembre de 1997.

Que teniendo en cuenta el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro, consideró que conforme lo ha dicho el Consejo de Estado, no era posible su pago con posterioridad al 31 de diciembre de 1995.

Coligió que la prima de actualización se creó de manera temporal hasta el 31 de diciembre de 1995, por lo que a partir del 1 de enero de 1996 la misma perdió legalidad, lo que impide que actualmente sea exigible.

Agregó que el Consejo de Estado ha sido enfático en indicar que en ningún caso es viable seguir pagando suma alguna por concepto de prima de actualización después del 31 de diciembre de 1995, pues como lo dijera, tuvo carácter temporal hasta que se lograra la nivelación salarial de esos servidores.

Coligió conforme a la normatividad que la prima de actualización al haberse creado de manera temporal y perdió vigencia a partir del 31 de diciembre de 1995 y que los valores de la prima por los años 1992 a 1995 fueron incluidos en las asignaciones fijadas en el año 1996, de manera que se cumplió con la nivelación proyectada por la Ley 4 de 1992, tornándose improcedente a partir del 1 de enero de 1996 el reconocimiento de valores por concepto de prima de actualización, bien como factor salarial junto con el sueldo dentro de las asignaciones de retiro o bien como factor de cómputo dentro de la base de liquidación de la asignación de retiro.

Precisó que para el personal retirado quedó establecido un término de prescripción de 4 años contados desde la fecha de ejecutoria de las sentencias aludidas – 19 de septiembre y 24 de septiembre de 1997, es decir, hasta el 19 de septiembre de 2001 y hasta el 24 de noviembre de 2001, que le dio el derecho al personal retirado de la institución.

Por lo tanto, al haber reclamado el actor su derecho a la prima de actualización el 6 de agosto de 2015 (fl. 18 y 19), con posterioridad al término establecido para la interrupción de la prescripción según las sentencias del Consejo de Estado – 24 de noviembre de 2001 – resulta evidente que dicho fenómeno se configuró, perdiendo así el derecho a la reclamación y pago.

A juicio del Despacho encontró claro que lo pedido por el demandante no era procedente, pues la vigencia y consiguiente causación de la prima se dio hasta el 31 de diciembre de 1995, en tanto que a partir del 1 de enero de 1996 entró en vigencia la escala salarial porcentual que niveló las asignaciones del personal activo y retirado de la fuerza pública, con lo cual se cumplió a juicio del despacho con la resolución resolutoria establecida en la Ley 4 de 1992. De esta manera la prima no podía reconocerse, ya como factor de salario para el personal activo o como factor de cómputo de la asignación de retiro para el personal retirado más allá del periodo en que tuvo vigencia, precisamente por su carácter temporal; distinto es que los valores reconocidos por dicho concepto hubiesen sido fijados para el año 1996.

Conforme a lo anterior, encontró que la prima de actualización fue reconocida como una prestación de tipo temporal, por tanto, es un derecho que prescribe; en ese sentido, si con la reclamación administrativa lo que se pretende es que su valor sea incluido para modificar la asignación salarial que devengó en servicio activo con posteriores efectos a la base salarial de la asignación de retiro, no es viable tal reconocimiento, porque el incremento buscado depende de la naturaleza de la prima de actualización, que en virtud de su temporalidad, tenía un límite de exigibilidad, por lo que procedió a denegar las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, no sin antes declarar probada la “*excepción de prescripción cuatrienal*” con fundamento en el Decreto 1211 de 1990.

3. RECURSO DE APELACIÓN (fls. 116 al 131)

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que por el periodo 1992 a 1996, el grado actual del agente recibió reajustes anuales del sueldo que no incorporaron los valores de los porcentajes establecidos en los Decretos reglamentarios de la prima de actualización, mecanismo creado para llevar a cabo la nivelación salarial ordenada en Ley 4ª de 1992 y que los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, reglamentarios de la prima de actualización, establecieron porcentajes por grados que debían irse computando año por año en las asignaciones básicas de quienes se encontraban solamente en servicio activo durante el periodo de vigencia de la mencionada prima, tal como ocurre en el presente caso.

Reiteró que durante el periodo en mención, el Gobierno Nacional pagó como una simple bonificación sin carácter salarial a quienes se encontraban en servicio activo los valores de los porcentajes establecidos en los Decretos reglamentarios de la prima de actualización, pero no los computó en las asignaciones básicas como era su obligación para ir cumpliendo con la nivelación ordenada en la Ley 4ª de 1992. Considera que el Gobierno estaba obligado a conservar el poder adquisitivo anual del salario a todos los miembros de la fuerza pública, incrementándolo con sumas iguales o mayores a la inflación causada.

Luego, los porcentajes establecidos en los Decretos reglamentarios de la prima de actualización son factores salariales que afectan prestaciones periódicas, por tanto, su reclamo no tiene término de caducidad, sin perjuicio de la prescripción aplicada a las mesadas causadas; por su parte, el Decreto 107 de 1996 establece una escala salarial para la fuerza pública pero no computa todos los porcentajes que se establecieron como prima de actualización en los Decretos reglamentarios durante los años 1992-1993-1994-1995-1996.

Seguidamente realizó una explicación de lo que considera debió recibir el demandante y la diferencia que resulta de la operación aritmética que presenta, concluyendo que se incumplió con la nivelación salarial, al no ser computada la prima de actualización al grado; en consecuencia, le asiste derecho para reclamar la reliquidación de su asignación de retiro por concepto de nivelación salarial, con los valores de los porcentajes establecidos en los Decretos reglamentarios de la prima de actualización que no fueron computados, lo mismo que al pago de las sumas dejadas de cancelar indexadas con la retroactividad a que haya lugar.

Consideró que mal puede decirse que existe carencia de fundamento legal de la demanda, pues se busca establecer que la entidad demandada al no reliquidar y reajustar la asignación mensual de retiro violó flagrantemente lo preceptuado en la Constitución Política, artículos 2, 6, 53, 83 y 87; Ley 4ª de 1992, Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., y demás disposiciones legales concordantes.

Adujo que el mandato no se cumplió porque la asignación básica establecida en el Decreto 107 de 1996 no fue incrementada tal y como lo determinan los Decretos reglamentarios de la prima de actualización.

También en el citado recurso se hace alusión al fallo T-327 de 2015, el cual, de acuerdo con sus argumentos abre las puertas y deja en firme 8 fallos de militares en retiro, estableciendo que por el hecho de haber existido la prima de actualización entre los años 1993 y 1995, se modifica la base pensional que hoy disfrutan los que perciben asignación mensual de retiro, pues a pesar que el Consejo de Estado estaba dividido en opiniones, profirió sentencia de unificación, la cual fue analizada por la Corte Constitucional, dejando como conclusión que todos los miembros de la fuerza pública que estuvieron activos en los años 93 y 95, tienen derecho a demandar su nivelación salarial, pues no se va a demandar el pago de la prima, ya que según la Corte se encuentra

prescrita; contrario sensu, lo que se pide es que se incorpore el porcentaje de la misma en la asignación de retiro, generando un aumento en el sueldo básico, por consiguiente un retroactivo.

En consecuencia, se debe acceder a la reliquidación de la “ASIGNACIÓN BÁSICA” y posterior reliquidación de la “ASIGNACIÓN DE RETIRO”.

Finalmente se refiere a la condena en costas y agencias en derecho, decisión que no comparte como quiera que no se ha actuado con mala fe ni circunstancias dilatorias dentro del proceso, pues se actuó con la convicción que al demandante le asiste el derecho a la reliquidación, razón por la cual solicita revocar la decisión del numeral tercero.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN ESTA INSTANCIA

4.1. De la parte demandante (fls. 13 al 21)

Reitera los planeamientos expuestos en la demanda y el recurso de apelación, insistiendo que es procedente el reconocimiento y reliquidación del sueldo básico por diferencias salariales y consecuente reajuste de la asignación mensual de retiro.

4.2. De la parte demandada (fls. 23 al 27)

Reitera los planteamientos de la contestación de la demanda.

4.3. Ministerio Público

No rindió concepto.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia en segunda instancia

Se tiene que dentro del asunto de la referencia interpuso recurso de apelación la *parte demandante*, con el fin de que se revoque la sentencia del 29 de junio de 2017, incluida la condena de costas impuesta, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva.

Se trata de una situación de apelante único, donde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la competencia del juez en segunda instancia se reduce al análisis de los puntos objeto del recurso¹.

¹ “ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. (...)”

Conforme lo dicho y por tratarse de apelante único el *Ad quem* solo puede revisar la actuación en cuanto tiene que ver con los motivos de la impugnación, valga decir, no puede el Juez de segunda instancia entrar a analizar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo el análisis correspondiente de los presupuestos procesales para decidir.

Así las cosas, al Tribunal se le asignaron el conocimiento en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, al tenor del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

5.2. Del problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si existe mérito para revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva y en su lugar, anular el acto administrativo demandado, mediante el cual la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, negó al demandante la reliquidación del sueldo básico por concepto de nivelación salarial de la Ley 4 de 1992 y la consecuente reliquidación de la asignación mensual de retiro con la inclusión de la Prima de Actualización que tuvo vigencia por el periodo 1992 a 1995, por considerar que existen diferencias salariales que no se pagaron.

Para resolver el problema jurídico la Sala inicialmente analizará el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso en estudio; seguidamente, se procederá a establecer los hechos probados en el proceso y se abordará el estudio del caso concreto.

5.3. Premisas normativas y jurisprudenciales

La Constitución Política, en el Art. 150, numeral 19 (letras e y f), le asigna al Congreso de la República competencia para dictar las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno, entre otras materias, para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como la regulación del régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Por su lado, los artículos 217 y 218, disponen que la Ley determinará el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario propio de los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional.

Es así y en ejercicio de las anteriores atribuciones, que expide la Ley 4^a de 1992², la cual previó en su artículo 1 (letra d) que “*El Gobierno Nacional con*

² por medio de la cual se señalan normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del mismo Congreso y de la fuerza pública y respecto de la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones por medio de la cual se señalan normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del mismo Congreso y de la fuerza pública y respecto de la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones,

*sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública” y con base en esta, se expidieron los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, por los cuales se fijaron los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, y establecieron que los oficiales en servicio activo de las fuerzas militares y de la Policía Nacional de los grados de Teniente Coronel a Subteniente y sus equivalencias y los Suboficiales de todos los grados, tenían derecho a percibir una *prima de actualización* que oscilaría entre un 45 y 10% del sueldo básico, dependiendo del grado.*

Como tal emolumento salarial no fue contemplado para el personal retirado, el Consejo de Estado, mediante sentencias del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, declaró la nulidad de las expresiones «*que la devenguen en servicio activo*» y «*reconocimiento de*» contenidas en los parágrafos de los artículos 28 de los Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y en el parágrafo del artículo 29 del Decreto 133 de 1995; y por tanto, desde la ejecutoria de tales sentencias, se hizo exigible tal derecho para el personal de las fuerzas militares y de la Policía Nacional en retiro, en virtud del principio de oscilación consagrado en los artículos 169, 151 y 110 de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.

El principio de oscilación, respecto de las asignaciones de retiro y pensiones de jubilación de los miembros de las fuerzas militares y la Policía Nacional, se ha venido manteniendo en las normas que regulan el régimen salarial y prestacional y su objetivo principal radica en evitar la pérdida del poder adquisitivo, de modo tal que cada variación que se confiera al personal en actividad se extiende al personal en retiro.

El Decreto 107 de 15 de enero de 1996³, dispuso:

“ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General. (...)

Y, en su artículo 39 prescribió: “*El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 133 de 1995 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1996.*”

Siendo así, queda claro que el derecho a la prima de actualización solo tuvo vigencia entre el 1º de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1995, ya que los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 condicionaron su existencia hasta cuando se estableciera la escala salarial porcentual única de conformidad

³ «Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para alféreces, guardiamarinas, pilotines, grumetes y soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial»,

con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, por lo que una vez cumplida la condición, el derecho se extinguía, como efectivamente sucedió ante la expedición del Decreto 107 de 1996, que expresamente derogó lo establecido en el Decreto 133 de 1995.

Al respecto, se ha de hacer referencia al siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado:

“Desarrollo normativo de la prima de actualización de la Policía Nacional.

Esta Corporación ha señalado que el artículo 13 de la Ley 4º de 1992, ordenó al Gobierno Nacional crear una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, de conformidad con los principios señalados en dicha ley.

En desarrollo de esos mandatos el gobierno nacional expidió sucesivamente los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, que crearon una prima porcentual de actualización “prima de actualización” sobre la asignación básica devengada por Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así:

Los artículos 28 y 29 del Decreto 25 de 1993⁽¹¹⁾, señalaron:

“(…) ART. 28.—De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:

Oficiales	
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	15%
Mayor o Capitán de Corbeta	45%
Capitán o Teniente de Navío	15%
Teniente o Teniente de Fragata	10%
Subteniente o Teniente de Corbeta	10%
Suboficiales	
Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Suboficial Técnico Jefe	10%
Sargento Primero, Suboficial Jefe o Suboficial Técnico Subjefe	25%
Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Suboficial Técnico Primero	30%
Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Suboficial Técnico Segundo	18%
Cabo Primero, Suboficial Tercero o Suboficial Técnico Tercero	17%
Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto	16%

Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en el grado, así:

Antigüedad en años	Porcentajes
<i>Al cumplir el primer año de servicio</i>	12%
<i>Al cumplir dos años de servicio</i>	13%
<i>Al cumplir tres años de servicio</i>	14%
<i>Al cumplir cuatro y cinco años de servicio</i>	15%
<i>Al cumplir seis años de servicio</i>	16%
<i>Al cumplir siete años de servicio</i>	17%
<i>Al cumplir ocho años y hasta catorce de servicio</i>	18%
<i>A partir de los quince años de servicio</i>	26%

PAR.—La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4º de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales. (...)

Sin embargo, los decretos mencionados erigieron esta prima de actualización solo para el personal “en servicio activo”, expresión que a la postre fue declarada nula por el Consejo de Estado mediante providencias del 14 de agosto de 1997, expediente. 9923, magistrado ponente: Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda y del 6 de noviembre del mismo año, expediente 11423, magistrada ponente: Doctora Clara Forero de Castro.

Las sentencias de la referencia tuvieron como fundamento que se vulneraba el derecho a la igualdad de los oficiales y suboficiales en retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a quienes por estos decretos se les negó el derecho a gozar de la prima de actualización correspondiente.

También indicó el Consejo de Estado que se desconocía el mandato legal del artículo 13 de la Ley 4º de 1992, que ordenó crear la escala gradual porcentual para nivelar los sueldos tanto del personal activo como del retirado de la Fuerza Pública.

Vigencia de la prima de actualización.

De otra parte, la prerrogativa de recibir esta prima fue delimitada temporalmente hasta cuando se expidiera, por parte del Gobierno, una norma que nivelara las asignaciones de todos los miembros de la Fuerza Pública, la cual se efectuó mediante el Decreto 107 de 1996, en donde se plasmó que a partir de su entrada en vigencia “18 de enero de 1996” el principio de oscilación, con base en la escala gradual porcentual fijada por el gobierno nacional iba a regir el reconocimiento de las asignaciones de retiro y pensiones, así:

“(...) ART. 1º.—De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4º de 192, fíjase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

Oficiales	
General	100%
Mayor General	90%
Brigadier General	80%
Coronel	60%
Teniente Coronel	44.30%
Mayor	38.60%
Capitán	30.50%
Teniente	26.70
Subteniente	23.70%
Suboficiales	
Sargento Mayor	26.40%
Sargento Primero	22.60%
Sargento Viceprimero	19.50%
Sargento Segundo	17.90%
Cabo Primero	16.40%
Cabo Segundo	15.40%
Nivel Ejecutivo	
Comisario	45.50%
Subcomisario	38.30%
Intendente	33.90%
Subintendente	26.40%
Patrullero	20.30%

Agentes de los cuerpos profesional y profesional especial de la Policía Nacional con antigüedad inferior a 5 años de servicio 11.95% Antigüedad de 5 años y hasta menos de 10 14.55% Con antigüedad de 10 o más años de servicio 14.90% (...)

Por ende, las prestaciones sociales causadas a partir del 18 de enero de 1996 se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base de liquidación de las prestaciones sociales.

En ese orden, si la referida prima de actualización solo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, mal puede reconocerse y pagarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, toda vez que se modificó la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, la cual, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad.

Con fundamento en el anterior criterio, la Sala ha reconocido a los miembros en situación de retiro de la Fuerza Pública la prima de actualización, a partir del 1º de enero de 1993; pues en cuanto al año de 1992, la restricción de la prima de actualización para los servidores retirados, prevista en el Decreto 335 del mismo año fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-005 de 24 de febrero de 1992, magistrado ponente Jaime Sanín Greiffeinstein.

Así mismo, respecto de la prima de actualización para los años de 1996 en adelante, observa la Subsección que la prerrogativa de recibir esta prima fue delimitada temporalmente hasta cuando se expidiera, por parte del Gobierno, una norma que nivelara las asignaciones de todos los miembros de la Fuerza Pública, la cual se efectuó mediante el Decreto 107 de 1996, en donde se plasmó que a partir de su entrada en vigencia “18 de enero de 1996” el principio de oscilación, iba a regir el reconocimiento de las asignaciones de retiro y pensiones.⁴

Conforme a lo anterior, se abordará el caso concreto para establecer si efectivamente el actor, pese a haber percibido la prima de actualización en actividad, pues su retiro se produjo en el año 2009, le asiste el derecho a la reliquidación de su sueldo básico al considerar que no se cumplió con nivelación salarial, lo que conduciría a que su asignación de retiro sea reajustada.

5.4. Del caso concreto

Se tiene que el Agente ® Jhon Jairo Corrales Aristizabal, prestó sus servicios a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y que percibe asignación mensual de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconocida mediante Resolución No. 006026 del 24 de diciembre de 2009, efectiva a partir del 13 de enero de 2010.

Aduce la apoderada judicial del actor que durante el periodo 1992 - 1996, el grado de Agente del señor Ramos Plazas, recibió reajustes anuales del sueldo que no incorporaron los valores de los porcentajes establecidos en los Decretos reglamentarios de la Prima de Actualización, mecanismo creado para llevar a cabo la nivelación salarial ordenada en la Ley 4ª de 1992.

Además, que la Ley 4ª de 1992, en su artículo 13 estableció la implementación de la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

Que los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, reglamentarios de la Prima de Actualización, que fue creada para cumplir con la Nivelación Salarial de la Fuerza Pública, ordenada en la Ley 4ª de 1992 durante el periodo 1992-1996, establecieron porcentajes por grados que

⁴Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, Sentencia 2015-00093/0183-2016 de febrero 22 de 2018. Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, Rad.: 13001-23-33-000-2015-00093-01, Número interno: 0183-2016

debían irse computando año por año, en las asignaciones básicas de quienes se encontraban solamente en servicio durante el periodo de vigencia de la mencionada prima como es el caso del actor.

Y que el Decreto 107 de 1996, estableció una escala salarial para la Fuerza Pública pero no computó todos los porcentajes que se establecieron en los decretos reglamentarios promulgados durante los años 1992-1993-1994-1995-1996.

Es así, que el actor en uso del derecho de petición remitido vía correo certificado el 25 de febrero de 2015, solicitó a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, el reajuste y reliquidación del sueldo básico y la posterior reliquidación de la asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto por concepto de Nivelación Salarial contemplada en la Ley 4ª de 1992, que no se cumplió para el grado de Agente tal como estaba ordenado, en los porcentajes ordenados para su grado en los decretos reglamentarios de la Prima de Actualización: Decreto 335 de 1992: 25%; Decreto 25 de 1993; 25%; Decreto 65 de 1994: 11%; y Decreto 133 de 1995: 5.5%, periodos en que el Agente se encontraba en servicio activo.

A la petición se le dio respuesta negativa con Oficio No. S-2015-256453/ANOPA-GRULI-1.10 del 31 de agosto de 2015, mediante el cual la entidad demandada indicó con relación a la nivelación salarial, que los sueldos básicos para el personal uniformado y no uniformado de la Policía Nacional, lo fija anualmente el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, no estando facultado para realizar reconocimientos de salarios y/o prestaciones que no estén establecidos en las disposiciones legales. En cuanto a la Prima de Actualización, mediante Decreto 335 de 1992, fue incluida en el salario mensual del personal uniformado en servicio activo en los grados de Oficiales, Suboficiales y Agentes, para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995. Así mismo, se dispuso que la prima de actualización tendría vigencia hasta cuando se estableciera una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, condición que se cumplió a partir del 1º de enero de 1996, en el cual se eliminó a partir de la citada fecha la citada prima como parte integrante del salario, asignación de retiro o pensión. Adicionalmente le aclaró que conforme a los fallos del Consejo de Estado, el reconocimiento de la Prima al personal retirado tuvo un término de prescripción de 4 años para su reclamación y pago, contados a partir del momento en que se hicieron exigibles los derechos, según lo contempla el artículos 113 del Decreto 1213 de 1990. (fl. 12),

Conforme lo anterior, encuentra la Sala que lo que reclama el actor en esta ocasión, es que se declare la nulidad del acto administrativo acusado y se condene a la entidad demandada a reajustar el sueldo básico por concepto de nivelación salarial con inclusión de la prima de actualización desde su creación, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 a partir del 1º de enero de 1992, pues considera existe una diferencia salarial por pagar,

El *a quo* negó tales pretensiones, porque la prima de actualización tuvo carácter temporal y a partir de 1º de enero de 1996 se encuentra incorporada tanto en la asignación básica de los activos como en la asignación de retiro, y por ello, no procede la reliquidación solicitada.

El Consejo de Estado en un caso análogo sostuvo que el reajuste con base en la prima de actualización de los sueldos básicos del personal activo o retirado, a partir del 1º de enero de 1996, resulta improcedente para quienes se hubieren retirado del servicio después de esa fecha, por cuanto el Decreto 107 de 1996, incorporó a partir de esa fecha dicho concepto a la asignación señalada para ese año, precisándose:

“La Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en algunos asuntos en los cuales se ha presentado problema jurídico de idéntica naturaleza al que ahora se examina y ha concluido que la prima de actualización prevista en las normas a que se ha venido haciendo referencia, introduce una modificación gradual a las asignaciones de actividad que es computable para el reconocimiento de la asignación de retiro y pensión, no sólo para quienes la devengan en servicio activo, sino también para el personal retirado, ya que por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones consagrado en el artículo 169 del Decreto 1212 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas.

Una conclusión diferente, violaría el artículo 13 de la Constitución Política, pues no hay razón para que la prima se tenga en cuenta para liquidar asignaciones de retiro y pensiones de los servidores que la gozaron en servicio activo y se desconociera para el personal retirado, cuando la oscilación de estas prestaciones obliga a nivelarlas con las variaciones que se dispongan en las asignaciones de actividad.

Además de lo anterior, esta Corporación en sentencia de Sala Plena proferida dentro del expediente S – 764, el 3 de diciembre de 2002. M.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade, al desatar un recurso extraordinario de súplica, señaló que el reconocimiento de la prima de actualización sólo puede decretarse a partir del citado año de 1993.

Dicha prima tampoco se puede reconocer más allá del 31 de diciembre de 1995, pues como se señaló en la sentencia proferida por esta Sala el 11 de octubre de 2002 en el proceso N° 25000232599354801 (1351) y como se reitera en este fallo, la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 y 1995, y en ese sentido su reconocimiento no puede extenderse sino hasta éste último año.

En efecto, por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base de liquidación de las prestaciones sociales, en ese orden, si la prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del periodo comprendido entre 1992 y 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional,

pues estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, la cual, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad.

En las anteriores condiciones, no es posible ordenar el reconocimiento y pago de la prima de actualización a partir del 1º de enero de 1992, pues la Corte Constitucional ya se pronunció sobre el particular y dicho fallo es obligatorio...⁵

Así las cosas, siguiendo la línea jurisprudencial del órgano de cierre de la jurisdicción, es improcedente el reajuste suplicado y sustentado en la presunta falta del reajuste del sueldo básico para completar la nivelación salarial y consecuente reajuste de la asignación mensual de retiro del y que tiene relación con la prima de actualización fijada en los años 1992 a 1995, pues partir de la vigencia del Decreto 107 de 1996, dicho concepto fue incorporado para los activos y retirados desde ese año y por tanto, fue incluida en la misma en los años subsiguientes; y más aún, si el actor la percibió en actividad, pues su retiro de la institución se produjo en el año 2009.

Por consiguiente, lo procedente en la confirmación de la sentencia del 29 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

5.5. De la condena en costas en primera instancia

El concepto de las costas procesales está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el CPACA gastos ordinarios del proceso⁶; y otros como son: los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial; los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres; transporte del expediente al superior en caso de apelación; pólizas; copias, etc.

Asimismo, la noción de costas incluye las agencias en derecho, que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora, atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado⁷ los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos, conforme a los criterios previstos en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007⁸.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó el criterio subjetivo que venía imperando en materia de condena en

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, subsección A. Sentencia de 01 de marzo de 2012, Rad. No. 13001-23-31-000-2006-00209-01(0537-11) Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón.

⁶ Artículo 171. 4, en concordancia con el artículo 178 ibídem.

⁷ Criterio aceptado por la Corte Constitucional en las sentencias C-043 de 2004 y C-539 de 1999.

⁸ Regula la norma como deber de los abogados, el de "fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto".

costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe)⁹ para acoger, en principio, la valoración objetiva frente a su imposición, liquidación y ejecución, tal y como se advierte de lo dispuesto en el artículo 188 de dicho estatuto¹⁰, preceptiva que remite a las normas del Código General del Proceso, específicamente al artículo 365¹¹ que consagra los elementos que determinan la imposición de costas así: i) objetivo en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse y ii) valorativo en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso.

El artículo 365 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

“(…)

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva de desfavorablemente el recurso apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(…)

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará en costas al recurrente en las costas de segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas en ambas instancias.

⁹ Erogaciones económicas que se constituyen en los gastos en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta, tales como gastos ordinarios, cauciones, honorarios a auxiliares de la justicia, publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina como expensas. Así mismo, se comprenden los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho. (Artículos 361 y ss. CGP).

¹⁰ "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección B, sentencia del 27 de enero de 2017, Radicación: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter; Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, providencia del 21 de junio de 2018, radicación número: 05001-23-33-000-2012-00148-01(21898); Sección Cuarta, Consejero Ponente: Milton Chaves García, sentencia de 21 de junio de 2018, radicación número: 19001-23-33-000-2013-00442-01(22017); Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de 5) de julio 2018, radicación Número: 11001-03-15-000-2018-01606-00(Ac); providencia del 27 de enero de 2017, proferida dentro del expediente con radicación número: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14); providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), radicación: 25000234200020120074201 (3695-2016)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

(...)"

Adicionalmente, cabe resaltar que, según el citado numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Precisado lo anterior, advierte la Sala que en el presente caso, una vez examinado el expediente, no se observan elementos de prueba que demuestren o justifiquen que efectivamente se ocasionaron erogaciones por la parte demandante que hicieran procedente la imposición de costas en primera instancia.

En efecto, al expediente no se allegaron medios de convicción a partir de los cuales se establezca que con ocasión del presente proceso la parte actora haya tenido que asumir gastos, o cualquier otra expensa susceptible de ser reconocida, pues si bien se sufragó el pago tendiente a la notificación de la demanda, el mismo obedeció a una carga procesal no impuesta a través del pago de gastos del proceso, sino al diligenciamiento realizado por la parte demandante a través de la respectiva oficina de correos para dar trámite a la demanda y su impulso.

Siendo así, se procederá a revocar el numeral “CUARTO” de la parte resolutive de la sentencia apelada, en tanto condenó en costas y fijó las agencias en derecho a la parte demandante y siguiendo para el efecto lo previsto en el Art. 328 del C.G.P.

5.6. De la condena en costas en esta instancia

En lo que respecta a las costas en la segunda instancia, advierte la Sala que en el trámite aquí surtido no se generaron, y por lo tanto no procede su condena, lo anterior en aplicación del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, que entrega al juez la facultad de **disponer** sobre su condena, a partir del análisis de diversos aspectos dentro de la actuación procesal y principalmente que aparezcan causadas y comprobadas, descartándose así una apreciación objetiva que atienda únicamente a quien resulte vencido para que le sean impuestas; y el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual luego de fijar las situaciones en las cuales procedería la condena en costas, establece en su numeral 8 que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

En consecuencia, no se dispondrá condena en costas a la parte demandante, como quiera que en el trámite de la segunda instancia no obra prueba de su causación.

6. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 29 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, que denegó las pretensiones de la demanda, excepto en su numeral **“CUARTO”** relacionado con la condena en costas al demandante Jhon Jairo Corrales Aristizabal el cual se revoca.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 29 de junio de 2017, que denegó las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SIN condena en costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, remítase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

JOSE MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

BEATRÍZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada
(Ausente con permiso)